

Doctora

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por YULY MAGALI CORTES y otros vs. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y otros.

Radicado: 2024-204

Asunto: Contestación a la demanda

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., según el poder general conferido por Escritura Pública No. 2023 del 19 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., que consta en el Certificado de Existencia y Representación legal de SBS anexo,<sup>1</sup> me permito contestar la demanda del proceso de la referencia, según se indica a continuación:

#### I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 4 de diciembre del 2024 el Despacho remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto No. 724 del 2 de diciembre del 2024, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió la demanda. De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 6 de diciembre de 2024.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Véase, página 36 del CERL – Certificado de inscripción de documentos de SBS Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo a la presente contestación.

<sup>2</sup> Los días 23 y 24 de noviembre del 2024 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 de diciembre de 2024, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de enero del 2025, inclusive.<sup>3</sup>

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 1. FRENTE A LOS HECHOS

**DEL HECHO PRIMERO AL CUARTO.-** No me consta lo señalado en estos hechos por tratarse de información de la esfera personal de los demandantes, lo cual no podría conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales y puntualmente en los registros civiles de nacimientos, al tratarse de aspectos sujetos a tarifa legal.

**AL HECHO QUINTO Y SEXTO.-** No me consta lo consignado en estos hechos por tratarse de las circunstancias laborales del señor Miguel Ángel Jurado, lo cual no podría conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Sin embargo, es importante señalar que no existe en el plenario siquiera prueba sumaria de que el señor Jurado desempeñaba una actividad económica al momento del accidente. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

**DEL HECHO SÉPTIMO AL DÉCIMO SEGUNDO.-** No me consta lo consignado en estos hechos por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito, lo cual no podría conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO.-** No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito, lo cual no podría conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Sin embargo, es relevante señalar que, según la información consignada en el IPAT, la causa del choque entre los dos vehículos proviene de un actuar imprudente de ambos conductores, que el agente de

---

<sup>3</sup> Los días 7, 8, 14, 15 de diciembre de 2024, y 11, 12, 18, y 19 de enero del 2025 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles. Asimismo, desde el 20 de diciembre de 2024 hasta el 10 de enero de 2025 se suspendieron los términos por la vacancia judicial 2024.

tránsito determinó como *responsabilidad compartida*, en donde el motociclista no respetó la prelación de la vía ni se detuvo completamente en una intersección, así como el conductor del micro bus que no cruzó la intersección con la debida precaución.

|                                                                                                                                          |                                |                                        |                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------|
| 13. OBSERVACIONES                                                                                                                        |                                |                                        |                               |
| RESPONSABILIDAD COMPARTIDA, CONDUCTOR VEHICULO 2 NO RESPETA PRELACIÓN, CONDUCTOR DEL VEHICULO 1 AL VER SEMAFORO DADO PASA SIN PRECAUCIÓN |                                |                                        |                               |
| EN LA VIA SE ENCUENTRA SEMAFORO SIN SERVICIO                                                                                             |                                |                                        |                               |
| 14. ANEXOS                                                                                                                               | ANEXO 1 Conductores, Vehículos | ANEXO 2 Víctimas, Peatones o Pasajeros | OTROS ANEXOS (FOTOS Y VIDEOS) |

(folio 14, anexos de la demanda, subrayado propio)

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO.-** No me consta lo consignado en este hecho, por tratarse de obligaciones de una entidad ajena a mi representada, lo cual escapa de su conocimiento como compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO.-** No me consta lo consignado en estos hechos, por tratarse de las circunstancias de la salud del señor Miguel Ángel Jurado, lo cual no podría conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

**DEL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO AL VIGÉSIMO.-** Es cierto que el Distrito de Cali tomó la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507224000519 con SBS Seguros Colombia S.A., Mapfre Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. Este acto aseguratorio se encuentra vinculado al certificado de Póliza No. 1000360 de SBS Seguros, el cual se anexa (en adelante, la “Póliza”).

Adicionalmente, es pertinente mencionar que la póliza fue expedida el 12 de marzo de 2024, y cuenta con una vigencia temporal comprendida desde el 29 de febrero del 2024 hasta el 16 de octubre de 2024, bajo la modalidad de ocurrencia.

La participación en el riesgo asumido por SBS Seguros dentro de la Póliza corresponde al 25%.

SBS Seguros solo se verá comprometida en caso de que el Distrito de Cali sea condenado, y siempre que se cumplan las condiciones generales y particulares de la Póliza

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.-** No me consta lo señalado en este hecho, por tratarse de circunstancias de la esfera privada e íntima de los demandantes, lo cual no podría conocer

mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Es cierto que la entidad asegurada y mi representada no han otorgado indemnización alguna por los supuestos daños y perjuicios ocasionados por la muerte de Miguel Ángel Jurado Cortes.

**DEL HECHO VIGÉSIMO TERCERO AL VIGÉSIMO QUINTO.-** No me consta lo señalado en estos hechos, por tratarse de circunstancias de la esfera privada e íntima de los demandantes, lo cual no podría conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEIS.-** Es cierto que la entidad asegurada y mi representada no han otorgado indemnización alguna por los supuestos daños y perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas por José Luis Ríos Sandoval, quien no es un sujeto procesal en el presente litigio y se desconoce su relación con los hechos de la demanda.

**DEL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** No me consta lo señalado en este hecho, por tratarse de circunstancias de la esfera privada e íntima de los demandantes, lo cual no podría conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

## 2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes.

En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

### 3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 3.1. Inexistencia de imputación fáctica por ausencia de claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar

En el presente caso no está demostrada la relación de causalidad entre la conducta del Distrito y el daño alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad del Estado está el denominado nexo causal o la imputación fáctica.

Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho u omisión y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, **no hay prueba de ello**.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en los hechos de la demanda. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la ‘causa’ del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: ‘(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)’<sup>4</sup> (destacado fuera del texto original).

Por esta misma senda se pronunció el Consejo de Estado:

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual *“de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata”*. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, “[...] *pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito*”. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo<sup>5</sup>.

Para encontrar tal causalidad se debe, en primera medida, identificarse con suficiencia las circunstancias que rodearon el suceso lo cual realmente no ha acreditado la contraparte. **Probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama una responsabilidad es sumamente fundamental.** Así lo ha mencionado jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual fue imposible probar que una persona que conducía una moto cayó en una alcantarilla sin tapa, a falta de prueba frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el accidente, así expresa esta:

Ahora bien, con las pruebas relacionadas no hay certeza para la Sala que el accidente sufrido por el señor (...) ocurrió porque este cayó en la moto que se transportaba en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, como lo aduce la demanda, **pues era necesario haber establecido plenamente el sitio o dirección exacta del accidente y demás datos pertinentes, como eran las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se presentaron los hechos y poder el Tribunal hacer la valoración respectiva para efecto de concluir si le cabía responsabilidad a la entidad pública, pues determinado el sitio preciso del accidente y si existía la mentada alcantarilla sin tapa, era del caso establecer a que entidad pública le correspondía la conservación y mantenimiento de la vía, de eso haber sido así**<sup>6</sup> (resaltado fuera de texto)

Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con el **funcionamiento defectuoso de semáforos** ha indicado que la sola ausencia de funcionamiento de un semáforo no es suficiente, por sí misma, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño. Es necesario acreditar que dicha ausencia de funcionamiento constituye la causa eficiente del daño. En este sentido, se establece que:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera. 29 de enero de 2014 MP Carlos Alberto Zambrano

Si bien se presentó una falla en el servicio de señalización del tráfico, consistente en un daño que, cualquiera que fuera su causa, dio lugar a que, en el momento del accidente, uno de los **semáforos de la calzada citada se encontrara apagado, ello no autorizaba al conductor de la motocicleta a continuar en dirección sur-norte, sin detenerse**, ya que existía otro semáforo, en el costado izquierdo, que, si bien permitía controlar el tránsito hacia en dirección sur-oeste, también actuaba como repetidor del ubicado en el costado derecho. **La jurisprudencia se ha referido en múltiples ocasiones a la conducción de vehículos automotores, como actividad que, por sus características, es de naturaleza peligrosa, y, en esa medida, exige a quienes la desarrollan o conducen una diligencia y prudencia especiales**. En el presente caso, resulta claro para la Sala que el señor (...) conductor de la motocicleta, no obró en la forma debida. Por el contrario, actuando con negligencia e imprudencia sumas, puso en peligro su propia vida y la de su esposa y su hija, que se desplazaban en el mismo vehículo, como pasajeras, **al no detenerse en el cruce** de la avenida con la carrera 7ª, a pesar de no contar con una señal de verde en el semáforo de la derecha, que se encontraba apagado, y sin mirar siquiera el semáforo de la izquierda, que se encontraba funcionando debidamente. Por otra parte, de acuerdo con lo expresado anteriormente, se concluye que no obstante **la existencia de una falla en la prestación del servicio de señalización del tráfico, ella no constituyó la causa eficiente de las lesiones sufridas por la señora (...) y, por lo tanto, del perjuicio causado a los demandantes.**<sup>7</sup> (resultado propio)

En el presente caso, no existe ninguna prueba, ni razonamiento indiciario, que permita acreditar la teoría causal de la contraparte bajo la cual esgrime que la *causa eficiente* del incidente es la falta de funcionamiento del semáforo. En contraste, el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) estableció que la responsabilidad del accidente recayó sobre los conductores involucrados. Por un lado, el conductor de la motocicleta, quien lamentablemente falleció y es familiar de los demandantes que presentan esta acción, no respetó la prelación en la vía, ya que su ruta no era principal. Según las normas de tránsito, al llegar a una intersección y ante la ausencia de un semáforo en funcionamiento, su deber legal era detenerse completamente antes de avanzar, lo cual no hizo.

Por otra parte, el conductor del microbús tampoco actuó con la debida precaución al cruzar la intersección, teniendo en cuenta las condiciones de tránsito cuando el semáforo se encuentra apagado, y el carácter intrínsecamente peligroso de la actividad que desarrollaba. Su conducta no fue ajustada a los principios de prudencia y previsión que exige la normativa para prevenir este tipo de incidentes.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera Sentencia del 18 de octubre del 2000. Rad. 11981

|                                                                                                                                            |                                                         |                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13. OBSERVACIONES                                                                                                                          |                                                         |                                                                                                                        |
| RESPONSABILIDAD COMPARTIDA, CONDUCTOR VEHICULO 2 NO RESPETA PRELACIÓN, CONDUCTOR DEL VEHICULO 1 AL VER SEMAFORO DAÑADO PASA SIN PRECAUCIÓN |                                                         |                                                                                                                        |
| EN LA VIA SE ENCUENTRA SEMAFORO SIN SERVICIO                                                                                               |                                                         |                                                                                                                        |
| 14. ANEXOS                                                                                                                                 | ANEXO 1 Conductores, Vehículos <input type="checkbox"/> | ANEXO 2 Víctimas, Peatones o Pasajeros <input type="checkbox"/> OTROS ANEXOS (FOTOS Y VIDEOS) <input type="checkbox"/> |

(folio 14, anexos de la demanda, subrayado propio)

En este contexto, resulta difícil concluir que la ausencia de funcionamiento del semáforo sea la causa eficiente de la gravedad del accidente. Existen normas de tránsito adicionales que regulan este tipo de situaciones y que, de haberse observado por ambas partes, habrían permitido superar la intersección sin contratiempos, como bien señaló el agente de tránsito en el informe. Por tanto, la responsabilidad se deriva principalmente de las acciones negligentes de los conductores involucrados.

Es importante destacar que las condiciones del entorno eran favorables al momento del accidente. El hecho ocurrió a las 6:30 a.m., ya con luz de día, en una zona residencial donde el límite de velocidad establecido es de 30 km/h, tal como lo determinó el IPAT. Estas condiciones ofrecían una mayor visibilidad y un entorno controlado, que debieron facilitar una conducción segura y un tránsito sobre la intersección con precaución si se hubieran observado las normas de tránsito aplicables.

|                                            |                                                 |                                    |
|--------------------------------------------|-------------------------------------------------|------------------------------------|
| 1. FECHA Y HORA                            |                                                 |                                    |
| 13                                         | 05                                              | 2024 06:30                         |
| FECHA Y HORA DE OCURRENCIA                 |                                                 |                                    |
| 13                                         | 05                                              | 2024 08:30                         |
| FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO              |                                                 |                                    |
| 2. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR               |                                                 |                                    |
| 2.1. ÁREA                                  | 2.2. SECTOR                                     | 2.3. ZONA                          |
| RURAL <input type="checkbox"/>             | RESIDENCIAL <input checked="" type="checkbox"/> | ESCOLAR <input type="checkbox"/>   |
| NACIONAL <input type="checkbox"/>          | INDUSTRIAL <input type="checkbox"/>             | TURISTICA <input type="checkbox"/> |
| DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/>     | COMERCIAL <input type="checkbox"/>              | MILITAR <input type="checkbox"/>   |
| MUNICIPAL <input type="checkbox"/>         |                                                 |                                    |
| URBANA <input checked="" type="checkbox"/> |                                                 |                                    |

(folio 13, anexos de la demanda, subrayado propio)

En conclusión, la parte demandante no cumplió con su carga probatoria de demostrar el nexo de causalidad entre daño y la supuesta omisión del Distrito. Ningún medio probatorio permite establecer de manera convincente que la causa eficiente del daño fue la ausencia de funcionamiento del semáforo, especialmente considerando las condiciones del entorno, la presencia de las señales en la zona y el deber legal de cumplir las normas de tránsito y

los límites de velocidad. Por lo anterior, no es posible imputar responsabilidad al Distrito, y, en consecuencia, las pretensiones de la demanda deben ser negadas por la ausencia demostración de la imputación fáctica.

### 3.2. Hecho exclusivo de un tercero | Hecho exclusivo de la víctima

En este caso, se configura un eximente de responsabilidad por la presencia de una causa extraña, al demostrarse que el daño fue ocasionado exclusivamente por un tercero y por la propia víctima. Para sustentar la exoneración de responsabilidad, es necesario analizar los tres elementos esenciales de una causa extraña: **irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad respecto del demandado.**

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.<sup>8</sup>

Veamos cómo se reflejan estas cuestiones en el presente caso, donde resulta esencial analizar el comportamiento de los conductores involucrados y las disposiciones normativas que regulaban su conducción al momento del accidente.

Es fundamental recordar que el Código Nacional de Tránsito establece deberes claros para los conductores, tales como respetar las señales y normas de tránsito, los límites de velocidad y la obligación de ajustar su conducción para no poner en riesgo la seguridad de los demás (artículo 55). Adicionalmente a estos deberes generales, en particular, el artículo 74 del mismo código señala la obligación de reducir la velocidad en zonas residenciales, donde el límite es de 30 km/h, mientras que en su artículo 66 se exige que los conductores que transitan por vías sin prelación deben detenerse completamente al llegar a una intersección y solo reanudar la marcha si es seguro hacerlo.

En este contexto, los conductores involucrados ignoraron estas disposiciones al transitar por una zona residencial sin ajustar su velocidad y al no detenerse completamente en la intersección. Particularmente, el señor Miguel Ángel Jurado, quien circulaba por una vía secundaria, incumplió su deber de detenerse, a pesar de la ausencia de un semáforo en

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Rad. 19067. CP. Mauricio Fajardo Gómez

funcionamiento. Lo que evidencia una clara violación a las normas de tránsito citadas, y un comportamiento que puso en riesgo su integridad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que, en casos donde los semáforos no están operativos, es relevante considerar la culpa que recae en los conductores que no toman las precauciones necesarias para cruzar la intersección. En palabras de la Corte:

(...) Es indispensable anotar que el comportamiento del motociclista también incidió en el resultado dañoso, teniendo en cuenta que **no tomó las precauciones correspondientes para cruzar la vía**, cuando esa era su obligación, porque **el semáforo de la avenida 2 Norte, por la cual se movilizaba en su motocicleta, estaba apagado y porque, además, la vía por la que transitaba no gozaba de prelación y, por lo mismo, estaba obligado a realizar el pare y verificar que su paso no ofreciera riesgo o peligro y, sin embargo, no lo hizo.**<sup>9</sup> (resaltado propio)

En este caso, la causa extraña se configura, en mayor medida, por el hecho de la víctima. El incumplimiento del señor Jurado al no detenerse completamente en la intersección fue la causa determinante del accidente. La irresistibilidad se evidencia en que el Distrito de Santiago de Cali no podía incidir ni evitar la decisión de la víctima en su conducción, mientras que la imprevisibilidad radica en que no es razonable anticipar que un conductor incumplirá deliberadamente las normas de tránsito al no detenerse en una intersección sobre una vía sin prelación.

Por otro lado, el hecho de un tercero se evidencia con la conducta del conductor del microbús, quien, a pesar de tener prelación, no cruzó la intersección con la debida precaución. Las circunstancias del accidente, incluyendo la naturaleza peligrosa de su actividad como conductor de transporte público, requerían mayor diligencia, especialmente en una intersección sin semáforo operativo. La irresistibilidad en este caso se refleja en que la imprudencia del conductor del microbús no podía ser controlada por la entidad demandada, mientras que la imprevisibilidad radica en que no era esperable que, aun teniendo prelación, actuara de manera negligente al no reducir la velocidad y verificar que la vía estuviera despejada.

Por último, ambas conductas, tanto la del señor Jurado como la del conductor del microbús, son ajenas a la entidad demandada. Esto permite cumplir con el tercer elemento de la causa extraña: la exterioridad. Por lo tanto, se puede concluir que las acciones determinantes para la causación del daño no pueden ser atribuidas a la entidad demandada, siendo los hechos

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de julio de 2012. Rad. 24445. CP. Carlos Alberto Zambrano

de un tercero y de la víctima los que adecuadamente permiten establecer nexo causal con los daños alegados en el presente litigio.

### **3.3. Insuficiente acreditación de la imputación jurídica**

De la misma forma, vale analizar si la persona jurídica demandada, el Distrito, incurre en una acción u omisión imputable al caso, puesto que al encontrarnos en el régimen de responsabilidad subjetiva o de falla en el servicio, este título de imputación bajo el cual se deben analizar el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. En ese sentido, vale mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado por omisión en el mantenimiento y señalización de vías públicas, en la cual se entiende únicamente en dos supuestos en que la misma puede predicarse, a saber:

De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permaneces abandonados en una carretera durante un periodo razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía.”<sup>10</sup>

En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado cuáles son los escenarios en los que se puede predicar una falla del servicio a cargo de una entidad encargada del mantenimiento vial. Estos escenarios guían a los demandantes respecto a los presupuestos que deben probarse si se quiere la declaración de responsabilidad de una entidad bajo una falla del servicio.

En este caso, los demandantes no cumplieron con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no demostraron que previamente se le haya dado aviso al Distrito de Santiago de Cali de la existencia de una falta de funcionamiento de los semáforos ubicados en la intersección de la Carrera 28D con calle 72u de la ciudad de Cali (como exige la primera de las premisas reconocidas por el Consejo de Estado), situación que se rectifica por el máximo tribunal administrativo en casos similares como se evidencia en sentencia del 11 de julio de 2012. Rad. 24445; igualmente, no demostró que dicha falta de funcionamiento del semáforo estuviese en ese sitio durante un periodo razonable, pues no indica ni siquiera el tiempo en el que se encontraba el mismo apagado (como exige la

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 9 de junio de 2010 M.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

segunda premisa).

Cabe resaltar que la falta de funcionamiento de un semáforo, o que este se encuentre apagado, es una situación que puede presentarse en cualquier momento debido a fallas en la energía, el sistema eléctrico, u otras causas externas. Sin embargo, solo puede considerarse una verdadera omisión o falla en la prestación del servicio si se demuestra que la entidad responsable no actuó con la debida diligencia tras tener conocimiento de la situación, lo cual no ha sido probado en este caso.

#### **3.4. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales y ausencia probatoria de las relaciones filiales**

Se solicita la suma equivalente a 100 SMLMV por perjuicios morales para cada uno de los demandantes de forma individual. Sin embargo, no todos los montos relacionados se encuentran en concordancia con los valores reconocidos para los niveles de cercanía afectiva definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni se prueban adecuadamente para todos los parientes de la víctima.

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Distrito, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque no hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral y el daño a la salud, pues el daño que se alega no le es atribuible al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

“(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del “arbitrium iudicis” no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho.” (destacado fuera del texto original).

Así pues, la indemnización por perjuicio moral solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En esa medida deberá de indemnizarse los perjuicios que se acrediten.

En este sentido, respecto al señor Yean Carlos Jurado, hermano de la víctima, al encontrarse en el segundo grado de consanguinidad, el monto máximo indemnizable no debe exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) según los baremos establecidos por el Consejo de Estado. Por otro lado, en cuanto a la señora Lisbet Daniela Jurado Zapata, no se presentaron registros civiles que acrediten su vínculo filial como tía de la víctima, y, si así lo fuera, al encontrarse en el tercer grado de consanguinidad, el monto máximo indemnizable no debe exceder los 35 SMLMV. Además, su afectación no tiene carácter presuntivo, por lo que la indemnización solo sería procedente si se acredita la existencia de una relación afectiva significativa con la víctima. En el presente caso, no se ha demostrado la existencia de dicha relación.

En conclusión, no es posible acceder a las pretensiones de los demandantes debido a la falta de pruebas que sustenten el perjuicio reclamado y por exceder los montos reconocidos jurisprudencialmente en casos de fallecimiento.

### **3.5. Improcedencia del daño a la salud para familiares de la víctima directa**

El daño a la salud es entendido como la afectación física o psíquica que sufre una persona a raíz de un evento traumático que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural, que agraven la condición de la víctima. Por lo tanto, se reconoce exclusivamente a la víctima directa, es decir, a quien experimenta de manera inmediata dicho perjuicio pues en razón de las lesiones sufridas el juez puede realizar una evaluación del grado de afectación para otorgar el valor de la compensación correspondiente. En casos de fallecimiento, este tipo de daño no es objeto de indemnización, ya que la víctima directa no sobrevive para padecer las consecuencias asociadas al mismo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al respecto. En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 28.804, con ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz del Castillo, se estableció que el daño a la salud solo puede ser reconocido a la víctima directa, quien experimenta directamente el sufrimiento derivado de un evento traumático o de un daño. Por otro lado, las víctimas indirectas, como los familiares cercanos, no son sujetos de indemnización por daño a la salud en caso de fallecimiento de la víctima directa.

En este contexto, cuando la víctima directa fallece, no resulta procedente reconocer el daño a la salud, ya que, al morir, no experimenta los padecimientos asociados a este tipo de perjuicio. Por lo tanto, en el presente caso, en el cual se solicitó la suma equivalente a 60 SMLMV para la señora Yuly Magali Cortes, dicha pretensión no tiene justificación alguna en relación con los hechos del accidente y no está llamada a ser reconocida bajo ninguna circunstancia.

### **3.6. Improcedencia del daño a la vida en relación en la jurisdicción contenciosa administrativa**

Frente a la solicitud de reconocimiento del daño a la vida en relación, es importante aclarar que en la jurisdicción contenciosa administrativa este concepto no se reconoce como un título autónomo dentro de los perjuicios inmateriales. Este criterio ha sido establecido por el Consejo de Estado en sus sentencias de unificación No. 19.031 y 38.222 del 14 de septiembre de 2011:

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

El Consejo de Estado ha enfatizado que la compensación a título de daño a la salud proporciona una indemnización que es clara, precisa y equitativa, cumpliendo con la finalidad de proteger la integridad psicofísica de la persona. Por lo tanto, no resulta necesario ni procedente reconocer categorías adicionales como el daño a la vida en relación o la alteración a las condiciones de existencia, ya que estas quedan subsumidas en el concepto de daño a la salud.

En el presente caso, al tratarse del fallecimiento de la víctima, el único perjuicio inmaterial admisible para los familiares es el perjuicio moral, conforme a la jurisprudencia vigente. En esta jurisdicción solo se ha reconocido adicionalmente, como perjuicio extrapatrimonial el daño a la salud, sin embargo, en este caso no resulta aplicable, ya que solo se otorga cuando existe una afectación a la integridad psicofísica de la propia víctima. Por lo tanto, no es procedente conceder la pretensión respecto del daño a la vida en relación como perjuicio inmaterial en este proceso, garantizando así la coherencia con la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestaria del sistema de responsabilidad estatal

### 3.7. Improcedencia de la pérdida de la oportunidad

En el escrito de la demanda se solicita la suma equivalente a 100 SMLMV por concepto de pérdida de la oportunidad para cada uno de los demandantes de forma individual. No obstante, no hay lugar a que el Despacho reconozca estos rubros. En primer lugar, por cuenta de que el apoderado de la parte demandante incurre en el error de considerar la pérdida de la oportunidad como un perjuicio. En efecto, la moderna doctrina,<sup>11</sup> respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado han determinado que se trata de un daño autónomo y no un perjuicio:

14. La pérdida de oportunidad como daño autónomo.

14.1. Esta postura jurisprudencial al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado precisa que la pérdida de oportunidad es un daño en sí mismo con identidad y características propias, diferente de la ventaja final esperada o del perjuicio que se busca eludir y cuyo colofón es la vulneración a una expectativa legítima, la cual debe ser reparada de acuerdo al porcentaje de probabilidad de realización de la oportunidad que se perdió. (Subrayado propio)

(Pie de página No. 62): En la doctrina colombiana existen autores como Luis Felipe Giraldo Gómez que en su libro La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, considera que la pérdida de oportunidad es un daño autónomo. La subsección B de la sección Tercera en sus diferentes pronunciamientos ha adscrito su postura a este enfoque de la pérdida de oportunidad.<sup>12</sup>

La referida distinción no es en lo absoluto caprichosa, puesto que, como bien es sabido, el daño es el acontecimiento o circunstancias fenomenológica o naturalística derivada de un

---

<sup>11</sup> Giraldo Gómez, L.F. (2018). La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, 2a edición. "Tener en cuenta esta distinción conceptual entre daño y perjuicio evita las confusiones que se han generado en la práctica, donde la jurisprudencia colombiana ha optado en algunas decisiones por considerar a la pérdida de la oportunidad como un daño autónomo y a la hora de hacer la reparación de los perjuicios provenientes de este daño ha otorgado una suma genérica por este rubro, con fundamento en la equidad, forma de proceder que permite equipararlo como un nuevo supuesto de perjuicio inmaterial, si se tiene en cuenta que para su cuantificación no se han considerado reglas claras ni objetivas, y su monto ha quedado al arbitrio del juez, características típicas de los perjuicios inmateriales, todo ello, sumado a la decisión de negar en estos casos la reparación de los perjuicios materiales por considerar que provienen de la muerte o lesión, y no de la pérdida de la oportunidad." (p. 138).

<sup>12</sup> Consejo de Estado, SCA, Sección Tercera. Sentencia del 05 de abril de 2017, Rad. No. 170012331000200000645-01, Exp. 25706, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, recuperado de: <https://tribunaladministrativodelquindio.gov.co/wp-content/uploads/2019/07/reordenan-los-elementos-perdida-de-la-oportunidad-05.04.2017-3.pdf>.

actuar, y es esta la fuente de los perjuicios, los cuales son las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales que se derivan del daño.

La relevancia de esta diferencia en cuanto a la pérdida de la oportunidad radica, entre otros, en que al ser un daño debe ser probado plenamente como tal, y en virtud de la complejidad de esta figura tanto la doctrina como la jurisprudencial del Consejo de Estado han desarrollado unos elementos o características que la configuran,<sup>13</sup> los cuales no se hallan probados o siquiera explicados en el presente caso, por la cual no se podrá reconocer.

De igual forma, no es procedente en la medida en que la argumentación del apoderado demandante permite inferir que lo que se solicita no es la pérdida de la oportunidad sino los perjuicios derivados del fallecimiento de Miguel Ángel Jurado, razón por la cual el reconocimiento del rubro solicitado derivaría en un doble pago por la misma causa. En todo caso, es más que claro que no se diferencia entre, si lo que se pretende indemnizar es la muerte o la pérdida de la oportunidad, de modo que es total la incertidumbre del *petitum*.

La pérdida de la oportunidad es, entonces, un daño autónomo causado al igual que la muerte, es considerado como el "*daño final*" del siniestro, y no, por el contrario, un perjuicio adicional como lo son el lucro cesante, el daño emergente o el daño moral:

(..) **la oportunidad perdida es el daño que realmente se repara**, en proporción al monto de la indemnización que procedería si se dispusiera la reparación con referencia al beneficio perdido; sin ambages, se trata de la indemnización de un rubro del daño respecto del cual la relación causal con el hecho dañino está acreditada —la pérdida del chance. Si bien se insiste en que el examen respecto a la existencia de pérdida de chance u oportunidad comporta un asunto de incertidumbre causal entre el daño y el hecho que lo origina, es igualmente cierto que **el daño a reparar por este concepto no es la ventaja esperada —**

---

<sup>13</sup> Ibidem. "15.1. En la decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 11 de agosto de 2010 se trajo a colación los requisitos para estructurar el daño de pérdida de oportunidad, a saber: i) certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde; ii) imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento; y iii) la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado."

Giraldo Gómez. (2018). La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, 2a edición. Sin desconocer la gran complejidad que representa esta figura y ante la extensión de este escrito, se debe resaltar que el profesor Giraldo ubica la pérdida de la oportunidad como un daño autónomo del cual se derivan los tradicionales perjuicios tasados según el porcentaje de oportunidad que se tenía de evitar la concreción del resultado negativo, posición que ha sido acogida recientemente por un sector de la jurisprudencia colombiana. En cuanto a los requisitos necesarios para su configuración, señala que son cuatro: i) la aleatoriedad del resultado esperado; ii) la existencia de una situación potencialmente apta para aspirar a conseguir el resultado esperado; iii) la imposibilidad definitiva de obtener la ventaja esperada, y iv) la existencia de una relación de causalidad entre la conducta del actor y la pérdida de la oportunidad (p. 80-117).

**o el detrimento no evitado— sino, exclusivamente, la oportunidad o probabilidad perdida, cuyo valor necesariamente debe ser inferior al del 'daño final'. (...)**<sup>14</sup>

En tal medida, la pérdida de oportunidad no es un daño acumulable con la muerte, ya que se sigue el principio de que *"la víctima no puede acumular varias indemnizaciones por el mismo perjuicio."* La jurisprudencia establece que, si ya se ha satisfecho la obligación del deudor, no procede la acumulación de indemnizaciones para lograr una nueva reparación, salvo en los casos en que los **resarcimientos tengan su origen en una causa jurídica distinta**.<sup>15</sup>

Así, si el demandante ha solicitado la indemnización de perjuicios como lucro cesante, morales en relación con el fallecimiento de su pariente, no puede solicitar perjuicios adicionales por la pérdida de la oportunidad de haber sobrevivido, y mucho menos solicitar esta misma a título de perjuicio derivado de la muerte. En este caso, el demandante solicita la indemnización por daño final (la muerte), y no se evidencia que la supuesta pérdida de una oportunidad tenga una causa jurídica diferente. Debe recordarse que la responsabilidad patrimonial busca reparar a quien ha sufrido un daño antijurídico para devolverlo a su estado inicial, y no generar un enriquecimiento a partir de esta situación.

Ahora, aun cuando se pudiera considerar – erróneamente – que si corresponde a un perjuicio, vale la pena explicar que, la pérdida de una oportunidad refiere a que un sujeto se encuentra en una situación en la que ostenta la posibilidad —igualmente probable pero también igualmente incierta— de obtener el aumento de un beneficio o la disminución de un perjuicio.<sup>16</sup> En otras palabras, hay situaciones en las que la víctima estaba en una posición ideal para obtener un beneficio o evitar un detrimento, y el acto ilícito de un tercero le impide aprovechar esa situación favorable.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado la importancia de distinguir entre no obtener una ganancia y perder la posibilidad de obtenerla. El daño por pérdida de una oportunidad ocurre solo en aquellas opciones que, por su naturaleza, **son reales, verídicas, serias y actuales**. Estas opciones deben ser **suficientemente fundadas** para que su eliminación permita prever la lesión que sufrirá el afectado. En este contexto, la supresión definitiva de una oportunidad puede incluir el reconocimiento de los costos, desembolsos o erogaciones relacionados con su adquisición, el valor de la ventaja esperada o de la desventaja

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. CP. Mauricio Fajardo Gómez Ref.18593 Sentencia del 11 de agosto de 2010.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC282-2021 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Sentencia del 15 de febrero de 2021.

<sup>16</sup> Gallardo Castillo, M. J. (2015). Causalidad Probabilística, Incertidumbre Causal y Responsabilidad Sanitaria: La Doctrina de la Pérdida de Oportunidad. Revista Aragonesa de Administración Pública, (45-46), 35-66.

experimentada, siempre que los elementos probatorios lleven al juez a la **convicción razonable de la probabilidad** de concretar el resultado útil en el futuro.<sup>17</sup>

Por lo tanto, es indispensable precisar **que la pérdida de cualquier oportunidad, expectativa o posibilidad no configura el daño** que en el plano de la responsabilidad civil, ya sea contractual, ora extracontractual, es indemnizable. Cuando se trata de oportunidades **débiles, incipientes, lejanas o frágiles**, mal puede admitirse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos, su frustración necesariamente vaya a desembocar en la afectación negativa del patrimonio o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contó con ellas.<sup>18</sup> (resaltado fuera de texto)

En el presente caso, se introduce como perjuicio material la pérdida de la oportunidad. Sin embargo, los demandantes no explican cuál fue la oportunidad perdida ni cómo el actuar del demandado frustró una posibilidad real, verídica, seria y actual que, de no haberse producido el accidente, hubiera generado un beneficio o evitado una pérdida. Tampoco se detalla cuál era la situación de ventaja que se frustró para obtener un beneficio posterior o evitar un detrimento. Dado que no se precisa cuál era la oportunidad perdida, la argumentación se presenta de manera débil y frágil, lo que impide evidenciar de manera certera la afectación en el patrimonio.

En conclusión, el perjuicio material por pérdida de oportunidad no debe ser reconocido en este caso, ya que el demandante no ha explicado adecuadamente cuál fue la oportunidad frustrada ni ha demostrado la probabilidad real y comprobable de obtener un beneficio o evitar un perjuicio. Además, no es procedente que el demandante acumule dos indemnizaciones con la misma causa jurídica, es decir, la muerte y la pérdida de la oportunidad, y mucho menos que lo solicite como un perjuicio adicional derivado del fallecimiento de Miguel Angel Jurado, cuando este en realidad es considerado un daño autónomo en esta jurisdicción.

### 3.8. Ausencia de acreditación del lucro cesante

La parte demandante solicita el reconocimiento de un perjuicio material en la modalidad del lucro cesante por un valor de a Trescientos nueve millones cientos tres mil noventa y ocho pesos M/CTE (\$309.103.098). Sin embargo, este perjuicio no debe ser reconocido ya que

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC10261-2014 MP. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 4 de agosto de 2014.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC10261-2014 MP. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 4 de agosto de 2014.

los demandantes no cumplieron con la carga de demostrar que la víctima ejercía una actividad económica al momento de ocurrencia del siniestro, además, el joven Miguel Ángel Jurado no tenía esposa ni hijos, y sus padres no aportaron ningún medio probatorio que permita asegurar que el señor Jurado aportaba económicamente con los gastos del hogar, y que estos son incapaces de procurarse su propia subsistencia.

El Consejo de Estado ha interpretado el lucro cesante como la pérdida de ganancias o beneficios económicos que no se materializan debido al daño sufrido, y que, de no haber ocurrido el daño, habrían ingresado al patrimonio de la víctima. Sin embargo, señala que, al igual que cualquier otro tipo de perjuicio, para que proceda su compensación, debe ser comprobado. Así, la sección tercera de esta autoridad expresa:

la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna.<sup>19</sup> (*Destacado fuera del texto original*).

Igualmente, desde el 18 de Julio de 2019, el Consejo de Estado **en sentencia de unificación**<sup>20</sup> ha establecido que, para la procedencia del lucro cesante se debe probar de manera suficiente el ejercicio de una actividad económica lícita por parte de la víctima y, sobre la presunción de un salario mínimo legal mensual vigente, **solo procederá cuando, existiendo la prueba sobre el ejercicio de la actividad económica lícita**, no se pudo acreditar el salario devengado.

Asimismo, en la misma línea jurisprudencial, se establece que el juez solo puede dictar una condena si, basándose en las pruebas presentadas en el expediente, se demuestra que la posibilidad de obtener un ingreso era **cierta**. En otras palabras, la compensación corresponde a la continuación de una situación previa o a la realización efectiva de una actividad productiva lícita que ya estaba establecida.

En el caso concreto, la demandante solicita el lucro cesante por concepto del salario mínimo que devengaba como vendedor. Frente a esto cabe decir, que no existe en el plenario si quiera prueba sumaria como desprendibles de pago o movimientos bancarios, libros contables, declaración de un empleador, o algún medio probatorio válido e idóneo que

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 18.008.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de junio de 2019, radicación 44572, magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

permita dar certeza de ingresos económicos laborales. De tal manera, tal perjuicio es completamente incierto, y el despacho no debe acceder a su reconocimiento.

Adicionalmente, para otorgar el lucro cesante a los padres de una víctima es necesario demostrar que el hijo contribuía económicamente al sostenimiento del hogar y que los padres dependían de ese apoyo. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, en ausencia de pruebas que acrediten (i) que el hijo aportaba económicamente al hogar porque ejercía una actividad productiva y (ii) que los padres dependían de esa contribución debido a su incapacidad para procurarse su propia subsistencia, no puede presumirse que la muerte del hijo genere una pérdida de ingresos para los padres.

(...) en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.<sup>21</sup>

Por lo tanto, para que los padres puedan reclamar indemnización por lucro cesante, deben aportar evidencia de la contribución económica del hijo y de su propia dependencia de dicho aporte, lo cual no fue demostrado en ningún sentido en el presente litigio, y, por ende, dicho rubro no está llamado a ser indemnizado.

### **3.9. Improcedencia de intereses moratorios**

En la demanda se solicita condenar a mi representada al pago de intereses moratorios. Esto, fundamentado en el artículo 1080 del Código de Comercio que establece que el asegurador está obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, incluso extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, conforme al artículo 1077 del mismo código. Y en ese sentido, el apoderado asume erróneamente que tal cobro puede iniciar a contarse desde la presentación de la demanda.

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 6 de abril de 2018, exp. 46005, C.P. Danilo Rojas Betancourth

No obstante, en desarrollo de esta disposición, la Corte Suprema de Justicia, en la reciente sentencia STC 10662-2024, ha aclarado que, dependiendo de las circunstancias de cada caso, los intereses moratorios se generan a partir de:

(i) El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario haya probado judicial o extrajudicialmente la ocurrencia y la cuantía del siniestro, en los términos del artículo 1077 del estatuto mercantil (CSJ STC10306-2022); o (ii) La ejecutoria de la sentencia que ordena el pago, cuando se acredite la ocurrencia y cuantía del siniestro únicamente en sede judicial. (CSJ SC5217-2019)<sup>22</sup>

En este caso, dado que el demandante únicamente ha presentado la estimación de sus daños dentro del proceso judicial, los intereses moratorios solo comenzarían a contar en caso de que el Despacho profiera una sentencia condenatoria y esta quede ejecutoriada. Por lo tanto, solicito que se declare la improcedencia de los intereses moratorios en este momento del proceso.

### **3.10. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro**

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de agosto de 2024. STC 10662-2024. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

| COBERTURAS                                                |    | VALOR ASEGURADO  |    | DEDUCIBLE        |                                                 |
|-----------------------------------------------------------|----|------------------|----|------------------|-------------------------------------------------|
| P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES                     | \$ | 0,00             | \$ | 5.000.000.000,00 | 5 % PERD Min 2 (SMMLV)                          |
| Responsabilidad Civil patronal                            | \$ | 2.100.000.000,00 | \$ | 3.500.000.000,00 | 5 % PERD Min 2 (SMMLV)                          |
| Gastos medicos y hospitalarios                            | \$ | 1.000.000.000,00 | \$ | 2.500.000.000,00 | NO APLICA                                       |
| Responsabilidad Civil parqueaderos                        | \$ | 2.000.000.000,00 | \$ | 3.000.000.000,00 | 5 % PERD Min 2 (SMMLV)                          |
| Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas | \$ | 0,00             | \$ | 5.000.000.000,00 | 5 % PERD Min 2 (SMMLV)                          |
| Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios      | \$ | 2.000.000.000,00 | \$ | 3.000.000.000,00 | 5 % PERD Min 2 (SMMLV)                          |
| Responsabilidad Civil productos                           | \$ | 0,00             | \$ | 3.500.000.000,00 | 5% PERD Min 2 (SMMLV) VAP No Inferior a 2 SMMLV |
| Responsabilidad Civil cruzada                             | \$ | 0,00             | \$ | 5.000.000.000,00 | 5 % PERD Min 2 (SMMLV)                          |

(Pág. 1 póliza No. 1507224000519, subrayado propio)

Conforme al porcentaje asumido por SBS y que consta en el certificado – Póliza No. 1000360.

| COBERTURA                                                          | AMPAROS Y COBERTURAS | LIMITE EVENTO    | LIMITE AGREGADO     |
|--------------------------------------------------------------------|----------------------|------------------|---------------------|
| AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES                              | \$                   | 1.250.000.000,00 | \$ 1.250.000.000,00 |
| AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES   | \$                   | 1.250.000.000,00 | \$ 1.250.000.000,00 |
| AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS                          | \$                   | 500.000.000,00   | \$ 750.000.000,00   |
| AMPARO OPCIONAL DE ERRORES DE PUNTERIA DE CELADORES Y/O VIGILANTES | \$                   | 1.250.000.000,00 | \$ 1.250.000.000,00 |
| AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL                  | \$                   | 525.000.000,00   | \$ 875.000.000,00   |

(Pág. 1 póliza No. 1000360, subrayado propio)

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

### 3.8. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza. En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse

sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

### 3.9. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A en un veinticinco por ciento (25%), por Chubb Seguros Colombia en un doce por ciento (12%), por Mapfre en un cuarenta y un por ciento (41%) y la Aseguradora Solidaria de Colombia en un veintidós por ciento (22%). En la sección de coaseguro cedido de la Póliza que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

| PARTICIPACION DE COASEGURADORAS |                   |                |                               |
|---------------------------------|-------------------|----------------|-------------------------------|
| NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA   | TIPO DE COASEGURO | %PARTICIPACION | \$ PRIMA<br>PESO COLOMBIANO-S |
| ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM  | CEDIDO            | 22,00%         | \$ 277.260.274,06             |
| CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA       | CEDIDO            | 12,00%         | \$ 151.232.876,76             |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO  | CEDIDO            | 41,00%         | \$ 516.712.328,93             |
| SBS SEGUROS COLOMBIA SA         | CEDIDO            | 25,00%         | \$ 315.068.493,25             |

(Pág. 1 póliza No. 1507224000519, subrayado propio)

Asimismo, consta en el certificado aportado:

| COASEGURO ACEPTADO                                  |                      |
|-----------------------------------------------------|----------------------|
| COMPAÑIA                                            | % PARTICIPACION      |
| LIDER: MAPFRE SEGUROS GENERALES<br>DE COLOMBIA S.A. | DE SBS SEGUROS: 25.0 |

(Pág. 1 póliza No. 1000360, subrayado propio)

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que “las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más

aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

### 3.10. Deducible pactado

Sin perjuicio de que esta excepción está cobijada en la formulada en el numeral anterior, por su especial regulación legal, resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada. En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada, SBS Seguros Colombia S.A. y otras aseguradoras, se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión y/o excepción aquí planteada, SBS Seguros Colombia S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada.

En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la Póliza que fundamenta la vinculación de mi representada es de dos (02) SMLMV o del cinco por ciento (5%) del valor de la pérdida, siempre que dicho porcentaje sea mayor que el primer valor:

| COBERTURAS                                                |                     | VALOR ASEGURADO |                  | DEDUCIBLE                                       |
|-----------------------------------------------------------|---------------------|-----------------|------------------|-------------------------------------------------|
| P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES                     | \$ 0,00             | \$              | 5.000.000.000,00 | 5 % PERD Min 2 (SMLMV)                          |
| Responsabilidad Civil patronal                            | \$ 2.100.000.000,00 | \$              | 3.500.000.000,00 | 5 % PERD Min 2 (SMLMV)                          |
| Gastos médicos y hospitalarios                            | \$ 1.000.000.000,00 | \$              | 2.500.000.000,00 | NO APLICA                                       |
| Responsabilidad Civil parqueaderos                        | \$ 2.000.000.000,00 | \$              | 3.000.000.000,00 | 5 % PERD Min 2 (SMLMV)                          |
| Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas | \$ 0,00             | \$              | 5.000.000.000,00 | 5 % PERD Min 2 (SMLMV)                          |
| Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios      | \$ 2.000.000.000,00 | \$              | 3.000.000.000,00 | 5 % PERD Min 2 (SMLMV)                          |
| Responsabilidad Civil productos                           | \$ 0,00             | \$              | 3.500.000.000,00 | 5% PERD Min 2 (SMLMV) VAP No Inferior a 2 SMLMV |
| Responsabilidad Civil cruzada                             | \$ 0,00             | \$              | 5.000.000.000,00 | 5 % PERD Min 2 (SMLMV)                          |

(Pág. 1 póliza No. 1507224000519, subrayado propio)

Así mismo consta en el certificado aportado:

| DEDUCIBLES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>DESCRIPCION</b><br>COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE ERRORES DE PUNTERIA DE CELADORES Y/O VIGILANTES, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL<br><b>DEDUCIBLE : 5% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMLV</b> |

*((Pág. 1 póliza No. 1000360, subrayado propio))*

### 3.11. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

## 4. PRUEBAS

### 4.1. Documentales

4.1.1.Certificado – Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000360 de SBS Seguros.

4.1.2.Póliza No. 1507224000519, la cual ya fue aportada con el llamamiento en garantía del Distrito de Cali.

### 4.2. Oposición a la carga dinámica de la prueba solicitada

En el escrito de la demanda, específicamente en el capítulo VII, los demandantes solicitan la inversión de la carga de la prueba de la culpa y el nexa causal. Frente a lo anterior, es importante resaltar que la inversión de la carga de la prueba siempre es una excepción al deber que incumbe a las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Para que esta excepción pueda ser aplicada, es decir, para que se adopte una carga dinámica de la prueba en un caso específico, se debe demostrar que la parte contraria en mejor posición para probar, en virtud de su cercanía con el material probatorio, es la que debe asumir dicha carga.

El artículo 167 del Código General del Proceso (CGP) establece las situaciones mediante las cuales se puede argumentar que la parte contraria se encuentra en mejor posición para probar, estas son:

- Tener en su poder el objeto de prueba,
- Poseer circunstancias técnicas especiales
- Haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio,
- O por el estado de indefensión o incapacidad en que se encuentra la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Sin embargo, en el presente caso el demandante no ha explicado de ninguna manera cuál de estas situaciones se presenta en este caso que le impida cumplir con su deber de probar.

Adicionalmente, el Consejo de Estado<sup>23</sup> desde 2006 ha mantenido el precedente jurisprudencial en el régimen de falla del servicio basado en culpa probada. Esto ha llevado a un retorno a la exigencia de que el actor demuestre la falla del servicio como regla general. Las reglas jurisprudenciales previas, como la presunción de falla médica y la distribución de las cargas probatorias, fueron reemplazadas por la necesidad de aportar las pruebas suficientes de la falla del servicio. Este enfoque se justifica por su alineación con la normatividad vigente y por hacer el proceso más equitativo. Así, la carga dinámica de la prueba fue aislada del sistema jurídico rector en lo referente a la responsabilidad administrativa por la falla del servicio. En consecuencia, el Despecho no debe acceder a la solicitud de inversión de la carga de la prueba pretendida en la demanda

## 5. ANEXOS

### 5.1. Poder para actuar.

### 5.2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.

### 5.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2006. Expediente N° 15772.

6. NOTIFICACIONES

**6.1.** Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.

**6.2.** Mi poderdante y el suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: [oarango@hgdsas.com](mailto:oarango@hgdsas.com), [jdrobles@hgdsas.com](mailto:jdrobles@hgdsas.com), [cdperez@hgdsas.com](mailto:cdperez@hgdsas.com) y [notificaciones@hgdsas.com](mailto:notificaciones@hgdsas.com)

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de  
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.  
NIT 805.018.502-5